



SENTENCIA Nº 358/2018

En la Ciudad de Málaga, a 28 de septiembre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 312/2018, interpuesto por [REDACTED] debidamente representado y asistido por el Letrado Sr. Ariel Montoya, contra la Orden del Cuerpo de Destino nº 9/2018, de 12 de marzo, del Superintendente-Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga, por la que se acuerda que a partir del día 19 de marzo de 2018, el recurrente pasará a desempeñar sus funciones, en calidad de destinado, en el destino de la Junta de Policía de Barrio de [REDACTED] encontrándose hasta ese momento destinado en la J. P. B. [REDACTED] asistida la Administración demandada por la Sra. Letrada Municipal, siendo la cuantía del recurso indeterminada o indeterminable, en principio, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 15 de mayo de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 17 de mayo de 2018.





SEGUNDO.- Por Decreto de 21 de mayo de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 27 de septiembre de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Orden del Cuerpo de Destino nº 9/2018, de 12 de marzo, del Superintendente-Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga, notificada el día 19 de marzo de 2018, por la que se acuerda que a partir del día 19 de marzo de 2018, el recurrente pasará a desempeñar sus funciones, en calidad de destinado, en el destino de la Junta de Policía de Barrio de [REDACTED] encontrándose hasta ese momento destinado en la J. P. B. [REDACTED] presentándose escrito de alegaciones el día 5 de abril de 2018 contra la mencionada Orden nº 9/2018, al que se da respuesta mediante escrito del Superintendente-Jefe del Cuerpo de 23 de abril de 2018.





SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se anule el acto impugnado por vulneración de los requisitos exigidos en la legislación aplicable para la movilidad de funcionarios.

Por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Administración Municipal demandada, se solicita el dictado de una sentencia por la que se desestime la demanda por ser ajustada a Derecho la resolución impugnada.

TERCERO.- La parte recurrente esgrime como motivos impugnatorios del acto administrativo impugnado el incumplimiento de los requisitos exigidos para la provisión de puestos de trabajo y para la movilidad del funcionario, la vulneración del requisito de motivación y las irregularidades cometidas en la decisión, notificación y ejecución de la Orden recurrida.

Por lo que se refiere al primer argumento fiscalizador hay que decir que en el presente caso no se ha seguido un procedimiento selectivo en materia de personal para la provisión de puestos de trabajo, sino que simplemente se destina al demandante en cuanto perteneciente a la Escala Básica del Cuerpo y ocupante de un puesto no singularizado (doc. nº 1 aportado por la demandada en el Acto de la Vista relativo al Catálogo de Puestos de Trabajo) a la Junta de Policía de Barrio de [REDACTED]





a partir del día 19 de marzo de 2018, encontrándose hasta ese momento destinado en la J. P. B. () tratándose de una designación funcional que supone un cambio de destino territorial que ni tan siquiera constituye un traslado, y menos un traslado forzoso encubierto, ni por supuesto la provisión de un puesto de trabajo, por lo que tampoco se ha producido un supuesto de movilidad funcional.

CUARTO.- Y ello a diferencia de lo que acontece con la referida por la propia parte Orden del Cuerpo de Destino y Vacantes núm. 18/2018, de 9 de mayo de 2018, por la que se realiza una Convocatoria en la que se ofertan dos plazas en cada uno de los Distritos Centro, () a través del oportuno concurso específico de méritos conforme a lo establecido en el art. 77 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía Local de Málaga (BOP nº 166, de 29 de agosto de 2000 con sus modificaciones publicadas en el BOP de 6 de septiembre de 2001 y en el BOP de 12 de agosto de 2005), sin que el mismo se convoque para cubrir el puesto de trabajo del actor sino para incrementar el servicio que se presta por la patrulla () aumentando sus efectivos y sin que ello suponga la ocupación o amortización de ninguno de los puestos existentes en la unidad ().

A este respecto, el art. 27 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, dispone que la ocupación de un puesto de trabajo





determinado no constituye un derecho adquirido para los funcionarios, pudiendo en consecuencia ordenarse el traslado, lo que conecta con el art. 61 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la AGE, cuando preceptúa que las AAPP pueden disponer la adscripción de los puestos de trabajo no singularizados y de los funcionarios titulares de los mismos a otras unidades o centros. En el mismo sentido, se pronuncia el art. 78 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía Local de Málaga de 2000 cuando prescribe que “en ningún caso, la adjudicación de destino, sea cualquiera el sistema seguido para su cobertura puede suponer un derecho de inamovilidad en el mismo”, lo que se encuentra vinculado con la estructura jerarquizada de un Cuerpo armado (arts. 49.2 y 51.1 del ROF) e imbricado con el tradicional mayor margen de discrecionalidad autoorganizativa que opera en el ámbito de la Administración Policial, tal y como lo ha postulado de manera pacífica y reiterada la jurisprudencia (SSTS de 14 de febrero y de 28 de septiembre de 1989).

QUINTO.- Por su parte, el art. 81.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, por el que se deroga la Ley 7/2007, de 12 de abril, establece la posibilidad de las Administraciones Públicas, de manera





motivada, podrán trasladar a sus funcionarios por necesidades de servicio o funcionales, a unidades, departamentos u organismos públicos o entidades distintos a los de su destino, respetando sus retribuciones y condiciones esenciales de trabajo, pudiendo incluso excepcionalmente tener lugar un cambio de lugar de residencia, que no ha tenido lugar en el presente caso en el que el recurrente sigue teniendo su domicilio habitual en otro distinto (Rincón de la Victoria) al que realiza su cometido profesional.

A todo lo cual, hay que añadir que la pertenencia a la patrulla [REDACTED] conlleva la disponibilidad a prestar servicio en cualquiera de los Distritos [REDACTED] [REDACTED] según la Circular Interna nº 134/2013, de 10 de octubre, en la misma línea que la Circular Interna 88/2012, de 29 de mayo, lo que ha sido asumido por el demandante cuando voluntariamente pasa a formar parte de dicha unidad ciclista el día 21 de octubre de 2013, resultando que en el presente caso se ha producido una vacante en la JPB [REDACTED] recogida en la Orden nº 44/2017, que ha sido la que ha generado la necesidad de cubrir dicha vacante, tal y como consta en el escrito del Superintendente-Jefe del Cuerpo de 23 de abril de 2018 mediante el que se da respuesta al escrito de alegaciones contra la Orden impugnada nº 9/2018 presentado el día 5 de abril de 2018 (folio 2 del expediente administrativo).

SEXTO.- Por lo que respecta a la alegada falta de motivación, resulta más que ilustrativa la Sentencia dictada por la Sala de lo





Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013, la cual siguiendo a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, postula lo que a continuación se transcribe: "En cuanto a la primera cuestión planteada, la exigencia de motivación de los actos administrativos constituye una constante de nuestro ordenamiento jurídico y así lo proclama el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Motivación que, a su vez, es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad enunciados por el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución y que también, desde otra perspectiva, puede considerarse como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 de la C. E., sino también por el artículo 103 (principio de legalidad en la actuación administrativa).

El T. C. en su Sentencia 116/1998, siguiendo una marcada doctrina (Sentencias 58/1993 , 28/1994 , 153/1997 y 446/1996), mantiene que el deber de las motivaciones no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de las cuestiones a decidir, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentaron la decisión, es





decir la "ratio decidendi" que ha determinado aquella (Sentencia del Tribunal Supremo 115/96). El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de octubre de 1981 ya afirmaba que "la motivación de los actos administrativos es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación, de fundamento a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular que por omitirse las razones se verá privado, o al menos, restringido, en sus medios y argumentos defensivos, como al posible control jurisdiccional si se recurriera contra el acto. En fin, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, requiriendo por el contrario examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, la resolución impugnada ha cumplido o no este requisito. Por lo demás la doctrina jurisprudencial (Sentencia de 21 de enero del 2003 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo) tiene declarado, de una parte, que la motivación de un acto o resolución administrativa, conforme, entre otros, a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 30/1992, exige que en los mismos se concrete la actuación o abono que se pide o exige del particular y la razón o causa por la que se pide o exige, a fin de que el afectado pueda conocer con claridad y precisión lo que se pide, la causa, razón o motivo que lo origina y articular en base a ello adecuadamente su defensa; y de otra parte, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 25.4.94 y 25.3.96) y de la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 25.1.00 y 4.11.02) la motivación de





una resolución puede hacerse bien directamente, bien por referencias a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. En consecuencia, no cabe confundir la brevedad y concisión de términos de los actos administrativos resolutorios con la falta de motivación, ni es necesario exponer los motivos de la decisión cuando están presupuestos en la misma, bastando para estimar cumplido ese requisito con que, aún sumariamente, se indique de forma inequívoca el fundamento de la resolución. En verdad, la motivación del acto administrativo no depende del grado de suficiencia considerado necesario por los particulares interesados, sino que basta con que se pueda conocer con la mayor certeza posible la verdadera voluntad del órgano actuante para que se entienda suficientemente motivado. En suma, la motivación escueta o sucinta de todo acto administrativo, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación ni acarrea su nulidad, pues la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de la voluntad administrativa.

Y, atendiendo al propio contenido de la resolución recurrida, ha de rechazar la Sala la alegación efectuada de falta de motivación”.

En el mismo sentido, se pronuncia la STSJA, sede de Málaga, núm. 22/17, de 16 de enero de 2017, según la cual “estima la Sala que la motivación que contiene la resolución impugnada posibilita al interesado un perfecto conocimiento de las razones tomadas en consideración por la Administración apelada para





acordar la devolución, por cuanto contiene una específica mención a las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican dicha medida”.

SÉPTIMO.- Pues bien, en el caso que nos ocupa la resolución impugnada contiene una relación sucinta pero más que suficiente para saber no solo los hechos sino y sobre todo las razones que llevaron a la Administración demandada a dictarla, cumpliéndose con lo preceptuado en el vigente art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (art. 54 de la derogada Ley 30/1992), máxime cuando se complementa con escritos o informes que se contienen en el expediente administrativo a través de la denominada motivación por remisión o “in allunde” (STS de 16 de febrero de 2015), habiendo sido la causa o motivo que ha determinado el cambio de destino la vacante producida en la JPB [REDACTED] en fecha 21 de agosto de 2017 como consecuencia de la permuta de la agente [REDACTED] con [REDACTED] (Orden nº 44/2017), habiéndose generado la necesidad de cubrir dicha vacante, tal y como consta en el escrito del Superintendente-Jefe del Cuerpo de 23 de abril de 2018 (folio 2 del expediente administrativo), y ha sido confirmado por la testifical practicada de los agentes del mismo Cuerpo Policial y de la misma Unidad o Patrulla [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED] sobre todo teniendo en cuenta que la JPB territorial de [REDACTED] es donde más [REDACTED] existen y la segunda zona de la Capital donde más intervenciones policiales tienen lugar.





OCTAVO.- Por último, en cuanto a las aducidas irregularidades cometidas en la decisión, notificación y ejecución de la Orden recurrida no son tales si se tiene presente que el actor forma parte de un cuerpo con estructura jerarquizada, rigiéndose por relaciones de sujeción o supremacía especial dentro del marco de la potestad de autoorganización administrativa, de ahí que se le haya incoado un expediente disciplinario por una presunta falta o infracción de abandono de servicio que ha dado lugar a la imposición de una sanción disciplinaria de un mes de suspensión de funciones mediante Decreto de 15 de febrero de 2018, notificado el día 19 de febrero de 2018, contra el que se ha interpuesto el correspondiente recurso contencioso-administrativo, sin que haya quedado acreditada que se haya producido una “desviación de poder” consistente en la imposición de una sanción encubierta de traslado, no habiéndose ni tan siquiera propuesto para que declarara a presencia judicial al Superintendente Jefe del Cuerpo de la Policía Local de Málaga en cuanto autor de la Orden impugnada, alegándose asimismo asuntos particulares como la cercanía del domicilio a la JPB territorial [REDACTED] y la percepción de que la nueva Convocatoria para la Patrulla [REDACTED] pueda serle perjudicial, lo cual podría ser incluso que le beneficiase, siendo en todo caso argumentos que encierran intereses privados que no pueden prevalecer frente a los intereses generales, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-





administrativo y confirmar el acto administrativo recurrido por ser conforme a Derecho.

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las concretas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 312/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, dado que la cuantía del presente procedimiento se ha fijado en el Acto de la





Vista de manera consensuada entre las partes en indeterminada o indeterminable, en principio, pero en todo caso inferior a 30.000 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



